

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 8'25	> 11'25
Seis id. . . . . 16'50	> 22'50
Un año. . . . . 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 3 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

### Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1195.  
Correos.

Debiendo tener lugar el día once de Julio próximo, á la una de de tarde, la subasta para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la estacion férrea de Palma del Rio en esta provincia y la oficina del ramo de Ecija en la de Sevilla, á continuacion se expresan las condiciones bajo las cuales se ha de llevar á efecto dicha subasta.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estacion férrea de Palma del Rio á la oficina del ramo de Ecija, de las provincias de Córdoba y Sevilla, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas, con el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de moltes la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si en carruaje, y si las faltas de esta ú otra espe-

cie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Córdoba y Sevilla. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesoreria de Hacienda de Córdoba ó en la de Sevilla.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avsará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres me-

ses mas bajo el pliego de condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expedientes, el Gobierno determinara el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subsstarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para de-

terminar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple seremitirá á la Direccion general de Correos y Telegrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga asi por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entrega, en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

17. La subasta se anunciará en

la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de las provincias de Córdoba y Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Palma del Río y de Ecija, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Julio, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

18. El tipo máximo para el remate será el de 1590 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 160 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste «su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.»

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán tirar.

22. Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Palma del Río á la oficina del ramo de Ecija y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el

acta de subasta, declarándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para la cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, quedará siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta al mejor servicio público.

Lo que en cumplimiento de la Real orden fecha 30 de Mayo próximo pasado, ha dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la licitación, debiendo advertir que el acto tendrá lugar en el día y hora señalada anteriormente y en mi despacho oficial.

Córdoba 6 de Junio de 1885.

El Gobernador,

*Agustín R. Santamaria.*

Núm. 1214.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 5 del actual, dice á este Gobierno de mi cargo lo que sigue:

«Si atención especialísima merece siempre cuanto á la higiene de los Establecimientos penitenciarios se refiere, mayormente hoy que la calurosa estación que atravesamos ofrece grave posibilidad de desarrollo de enfermedades epidémico-contagiosas, ya de las claramente definidas por la ciencia, ya también de aquellas cuyo carácter verdadero se halla en estudio de depuración.

Adoptar, pues, corresponde severas medidas de precaución tanto en las cárceles como en los presidios, que eviten, á ser posible, así el germen como la propagación del mal; y en tal concepto, á la par que juzgo oportuno recordar á V. S. las prescripciones generales de higiene consignadas en las Ordenanzas del ramo y demás disposiciones vigentes, me complazco en esperar que, secundando eficazmente los propósitos de esta Dirección general, dictará desde luego sus órdenes al efecto de que en los indicados Establecimientos de esa provincia se observen en un todo las reglas siguientes:

1.ª Saneamiento de los dormitorios y galerías, patios y retretes, por medio de repetidos baldeos, encañado de las paredes, fumigaciones y desinfectantes.

2.ª Ventilación saludable.

3.ª Limpieza esquisita de platos y utensilios.

4.ª Esmerada cocción de los ranchos, redoblando la vigilancia para

que reúnan sus componentes las condiciones estrictas de contrato.

5.ª Revisión detenida de los alimentos que á los presos y penados suministren sus familias, prohibiendo en absoluto la introducción de todas las que contengan estimulantes y verduras ó legumbres no sazonadas; desechando también las frutas verdes, etc. etc.

6.ª Aseo cuidadoso en las personas de los presos ó penados y sus vestidos interiores y exteriores, principalmente de los primeros.

Y 7.ª Idem en las ropas todas y enseres, con especialidad de las enfermerías.»

Lo que se hace saber en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, encareciendo del celo de estos el mas puntual cumplimiento en todo cuanto en la preinserta orden se interesa por la Dirección general del ramo.

Córdoba 8 de Junio de 1885.

El Gobernador,

*Agustín R. Santamaria.*

Núm. 1222.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado de Administración.

Anuncio.

Autorizada por la Real orden fecha 29 de Abril próximo pasado la subasta en pública licitación, para contratar el suministro de combustible-mineral necesario para la calcinación de minerales de las minas de Almaden, durante el año económico de 1885 á 86; esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día seis de Julio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden y Delegaciones de Hacienda de las provincias de Córdoba y Oviedo, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en treinta y cuatro mil setecientas pesetas y las proposiciones estendidas en papel del sello undécimo y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de mil setecientas treinta y cinco pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajuste al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro del combustible

mineral necesario para la calcinación de minerales de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1885 á 86, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... (expresado por letra) pesetas y... céntimos, por cada tonelada métrica de combustible mineral.

Domicilio del que suscribe (expresado por letra.)

(Fecha y firma.)

Madrid 30 de Mayo de 1885.—  
El Director general, P. D., Antonio G. Mauriño.

Núm. 1217.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Málaga.

Edicto.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley é Instrucciones vigentes, se procederá en pública subasta al arriendo de los derechos por impuesto de consumos comprendido en las tarifas números 1 y 2 de la Hacienda, y recargo del 100 por 100 acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, respectivos al año económico de 1885-86, y término municipal de esta capital, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, y bajo el tipo anual de dos millones seiscientas cincuenta y nueve mil quince pesetas, total de los conceptos siguientes:

	Pts.	Cts.
Derechos del Tesoro.	4485514	75
Recargos municipales.	4485514	75
Aumento por la sal.	28970	50
Total	3000000	»

El arriendo se hará en licitación pública, simultáneamente, ante la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia y la de Madrid, el día 18 de Junio próximo, á las dos de la tarde, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Las proposiciones que hagan los licitadores serán con pliegos cerrados, fijando en letras la cantidad que ofrezcan, con arreglo al modelo que al final de este edicto se publica.

2.ª Será condición indispensable en el licitador garantizar la proposición que haga, consignando en el Tesoro el 2 por 100 del tipo total de la subasta, y acompañar el resguardo del depósito, así como también la cédula personal del proponente.

3.ª La fianza para que se dé posesión del contrato consistirá en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos.

4.ª En la licitación no serán admitidos los que se encuentren en el caso que determina el art. 218 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1881, publicada en la «Gaceta» del día 2 de Enero siguiente.

5.ª El acto terminará á las tres de la tarde. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal

durante quince minutos, adjudicándose al mejor postor el arriendo, si bien no tendrá éste efecto hasta que sea debidamente aprobado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Málaga 29 de Mayo de 1885.—El Administrador, Enrique Barrera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal número..., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos del impuesto de consumos en la ciudad de Málaga, se obliga y compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción al pliego de condiciones indicado, por el precio anual de... pesetas.

Fecha y firma del proponente.

## JUZGADOS.

Núm. 1216.

### Juzgado municipal del distrito de la derecha de Córdoba.

D. Rafael Garcia Vazquez, Juez municipal del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado penden autos á instancia de Santiago Ruiz Madrid contra Antonio Moya por cobro de pesetas, y en ellos he mandado sacar á subasta para su venta, los siguientes bienes embargados:

1.º Un burro entero, rúcio oscuro cerrado, de seis cuartas y media, hierro confuso, apreciado en veinte pesetas.

2.º Dos fanegas de cebada, apreciadas en cuatro pesetas cincuenta céntimos cada una.

3.º Dos fanegas y cuarta de arena, apreciadas en dos pesetas veinte y cinco céntimos una.

El remate de dichos bienes tendrá lugar en este Juzgado el día doce del corriente á las doce de su mañana, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su precio y debiendo los que tomen parte en el mismo depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación de los bienes.

Córdoba 8 de Junio de 1885.—Por mandado de S. S. Guillermo Belmonte.—V.º B.º: R. Garcia Vazquez.

Núm. 1212.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Don Antonio Martinez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se siguen á instancia del Procurador de este Colegio don Francisco Rivera y Cruz, en nombre y representación de doña Dolores Gorrindo y Cubero, vecina de Madrid, contra don Juan Bautista Cabello y Luque, que lo es de la Rambla, y Luque, que lo es de la Rambla, por cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta las fincas de la propiedad de dicho deudor, que á continuación se describen:

Pesetas

Una suerte de olivar en el término de Santaella, pago de la Guijarrosa, conocida por la Nueva, que linda por Norte con olivar de doña Aquilina Castilla hoy de don Francisco Escribano, por el Este con otro de los herederos de don Juan Bonilla y otro de don Pedro Acosta, por el Sur con el mismo de don Pedro Acosta y otro de Alfonso Luque y por Oeste con otro de don José de la Mata; bajo cuyos límites contiene seis hectáreas, sesenta y una áreas y catorce centiáreas, equivalentes á diez y ocho aranzadas de tierra pobladas de olivos, con algunas plazas vacías; la cual ha sido tasada por el perito agrónomo don Alejandro del Castillo, sin incluir en su valor la casa que en ella se halla enclavada, en la cantidad de dos mil ochocientos cuarenta y dos pesetas

2842

Otra suerte de olivar en el término de la Rambla, pago del Camino viejo de Montemayor, conocida por la del Convento, que linda por el Norte con el citado Camino viejo de Montemayor, por el Este con olivar de los herederos de don Pedro Lovera, por el Sur con otro de don Lorenzo Cabello y por el Oeste con otro de los herederos de don Antonio Ariza; bajo cuyos límites contiene tres hectáreas, treinta áreas y cincuenta y siete centiáreas, equivalentes á nueve aranzadas de tierra pobladas de olivos; la que ha sido apreciada por el dicho perito en la cantidad de mil ochocientos ochenta y cinco pesetas

1885

Y otra suerte de olivar en el mismo término de la Rambla, al pago de Gualdapos, que linda por el Norte con olivar de los herederos de don Diego Lopez, por el Este y Sur con otros de doña Luisa Ducheu y Benact y por Oeste con el camino que de la Rambla conduce á Córdoba; bajo cuyos límites se compone de dos hectáreas, treinta y ocho áreas y setenta y seis centiáreas, equivalentes á seis y media aranzadas de tierra pobladas de olivos, apreciada por el precitado perito en la suma de tres mil cuatrocientas veinte pesetas

3420

Y para el remate de las tres fincas descritas se señala el día treinta del actual, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle José Rey, número diez y ocho, el que se celebrará bajo las condiciones generales prevenidas por la Ley y además las siguientes:

Primera. Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que las personas que quieran interesarse en la licitación puedan exami-

narlos, sin que puedan exigirse otros documentos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio dado á las fincas.

Tercera. Que habrá de descontarse del precio del remate el importe de los gravámenes que realmente afecten á cualquiera de las fincas que se enagenan.

Cuarta. Que la suerte de olivar de la Guijarrosa y la mitad del caserío existente en ella, se enagenan unidos y formando una sola finca como en realidad la forman.

Y quinta. Que para tomar parte en la subasta deberá consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del aprecio.

Córdoba dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Martinez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1100.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

SENTENCIA.

(Continuación)

2.º Que han solicitado el sobreseimiento libre las defensas de los procesados: (3) Anastasio Garcia Diaz, y (114) Pablo Hidalgo Bohoyo (a) Cortezon.

3.º Que las defensas de Francisco Miguel Perez Sanchez (a) Puri (49;) de Juan Maria Simeon Porrás y Carrillo, conocido por «Porrás Reyes» (84) y de Rafael Polonio Merino (a) Manzana (122) piden que en cuanto al asesinato de D. Francisco Solano Rioboó se considere á estos procesados como cómplices y se les imponga, al primero la pena de cadena perpétua y á los dos últimos doce años y un día de cadena temporal.

4.º Que se conforman en todo ó en parte con las conclusiones de la acusación las defensas de los procesados siguientes:

(1.) Agustín Perez Rey (a) Hijo de Santo Negro.

(10.) Antonio Delgado Portero (a) El Vizco Colmenero.

(26.) Bernardo Lopez Garcia (a) El del aguaducho.

(32.) Félix Ramon Rodriguez Piña (a) Hijo del Lañero.

34. Francisco Javier Arjona Sanchez (a) El hijo de la Puri, el Soldado.

36. Francisco de la Cruz Ruiz (a) Zancón.

45. Francisco Solano Jurado Marquez (a) Jaro.

59. Gregorio Marquez Lopez (a) Gallina.

60. Ildefonso Ortiz Villafranca (a) San José.

68. D. José Garcia Muñoz (a) don Joseffillo

77. José Ruiz Morejon (a) Pajarito.

80. José Villegas Lucena.

82. Juan Antonio Espejo Lopez (a) Moncillo.

84. Juan Maria Simeon Porrás Carrillo (a) Jitano.

101. Marcelino Jimenez Gomez (a) Talán.

123. Rafael Luque Requena.

127. Salvador Zafra Polonio.

130. Tomás Manuel Porrás Reyes (a) Mandaca.

37. Resultando: que por auto de veinte y ocho de Febrero último se declaró conclusa esta causa, mandando traerla á la vista con citación de las partes y señalando para ello el día trece del presente mes.

38. Resultando: que las costas causadas en las catorce piezas principales de autos, mas la adicional á la décima y undécima, las de las tres piezas separadas sobre antecedentes personales, prisión y embargo y las de los incidentes del procesado Francisco Arbona Sanchez, y de nombramiento de Juez especial, forman el total de las ocasionadas por razon de este voluminoso proceso correspondiendo á tres grupos principales, á saber:

1.º Costas del periodo sumariado; 2.º Costas del plenario; y 3.º Costas de oficio.

(A.) Que pertenecen al primer grupo: 1.º Las causadas en primera instancia, desde el doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres hasta el veinte y cinco de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, en que la causa fué elevada al Tribunal Superior, folios uno al mil ochocientos ochenta y cuatro, comprendidos en las piezas primera á sexta y principio de la sétima del ramo principal. 2.º Las de la continuación del sumario desde que la causa fué devuelta hasta el cumplimiento del auto elevándola á plenario, folios dos mil doscientos veinte y cuatro al dos mil ochocientos sesenta y ocho, de las piezas octava y novena. 3.º La parte de la pieza décima, relativa al procesado D. Ricardo Rodriguez Sanchez, folios dos mil ochocientos ochenta y tres, al tres mil treinta y tres. 4.º Las del incidente de Francisco Arbona Sanchez, folios uno al cincuenta y dos de la pieza respectiva, que corre unida á la sexta del ramo principal. 5.º Las de la pieza separada de antecedentes personales, folios uno al trescientos treinta y ocho. 6.º Las de la pieza de prisión, folios uno al trescientos setenta y ocho. 7.º Las de la de embargo, folios uno al doscientos cuarenta. y 8.º Las ocasionadas en el Tribunal Superior ó sea en segunda instancia hasta la devolución de la causa para nuevas diligencias, folio mil ochocientos ochenta y cinco al mil ochocientos ochenta y nueve de la pieza sétima y pieza del extracto del uno al ciento ochenta y ocho.

(B.) Que corresponden al segundo de expresados grupos: 1.º Las respectivas al plenario, acusación, defensas y sentencia, folios tres mil treinta y cuatro al tres mil ochocientos ochenta y dos, y comprenden las piezas décima, undécima, la adicional á las dos anteriores, folios uno al setenta, duodécima, décima tercera y décima cuarta.

(C.) Y que deben ser consideradas ó estén ya declaradas de oficio: 1.º Las de la cuestion de competencia, folios dos mil doscientos diez y seis al dos mil doscientos veinte y tres de la pieza octava. 2.º Todas las originadas para aplicar la amnistia á los hechos considerados como de mera sedición, cuyos folios se hallan diseminados en todas las piezas principales y secundarias de la causa, y 3.º Las del incidente sobre nombramiento de Juez especial, folios uno al veinte y ocho que corre unido á la pieza octava principal.

Visto:

4.º Considerando: que la muerte violenta de Antonio Polonio Expósito (a) Tartalilla, constituye un delito de homicidio definido en el artículo 419 del

Arrendamientos.

De la testamentaria del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, y en subasta privada, se arriendan desde primera de Enero de 1886 los cortijos nombrados Lagunitas, Amarguitos, Peña del Pavilo, Valde-Benito, Pedro Gomez, Fuente Asnora, Fontiveros y Algarbes.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, podrán presentar sus proposiciones hasta las dos de la tarde del día 27 del presente mes de Junio, en la Administración de S. E. en Cañete de las Torres, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones. 8-1

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

Crónica circunstanciada de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga, ilustrada con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas y escrita por Gregorio Barragan.

Dentro de breves dias se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicación, que comprenderá: 1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.—2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relación de cuantos se han venido apreciando en el transcurso de los tiempos.—3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.—4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.—5.º Movimiento generoso de la opinión pública en toda España á la vista de tal catástrofe.—6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.—7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.—8.º Epílogo.—9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresión y dos grabados.

Precio de cada cuaderno DOS REALES en toda España.

Corresponsales especiales: en Granada, D. Leovigildo Rubio, Librería Madrileña, calle de la Duquesa número 4; Málaga, D. Gaspar García Viñas, calle de Granada, 93. En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para mas detalles dirigirse á su autor calle de Leon números 29 y 31, Madrid.

No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

LEYES ELECTORALES

de Diputados á Cortes y Senadores por la redacción de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaban de ponerse á la venta en un pequeño Manual la ley Electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y la de Senadores de 8 de Febrero de 1877, convenientemente anotadas, seguidas de las disposiciones oficiales dictadas posteriormente y con formularios para todas las operaciones que en dichas leyes se previenen.

Su precio, una peseta.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor,» plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

Imp. del «Diario de Córdoba.»

código penal de 1870 no reformado, y penable con arreglo al mismo por ser el vigente á la sazón en que fué perpetrado, como es aplicable por igual razón á todos los demás delitos y hechos que en esta causa se persiguen, y debe calificarse de tal homicidio porque los reos ni se hallaban comprendidos en el artículo 417, ni lo ejecutaron concurriendo circunstancias de las enumeradas en el artículo 418 y especialmente sin que mediase la de alevosía, supuesto que los actos adecuados y directos para asegurar dicha ejecución no resulta probado que fuesen elegidos por los culpables y por ellos preparados de antemano con la necesaria reflexión encaminada á impedir la defensa del ofendido y procurando la indemnidad para las personas de los ofensores; si no que antes por el contrario, el mayor número de datos allegados en el proceso convence de que el propósito de estos últimos fué el de causar ofensas y daños á la persona de aquel, produciéndose como consecuencia aunque no necesariamente y de un modo inmediato la muerte del mismo.

2.º Considerando: que del expresado delito de homicidio fueron autores por participación directa los procesados Ildefonso Villafranca Sanchez (a) San José, número 60 del encabezamiento, porque resulta probado que fué uno de los que hicieron disparos y que con el que hizo causó una lesión de las varias que fueron inferidas al Polonio; que mas de tres testigos le vieron disparar, y que el mismo confiesa que en el día y hora del suceso llevaba escopeta, y que venia por la calle de la Feria con dirección al lugar del suceso y con dicha escopeta en la mano; y Pablo Hidalgo Bohoyo (a) Cortezon (114) de quien resulta también probado que disparó otro tiro al Polonio igualmente con escopeta, según dicho de varios testigos, tres de los cuales le han reconocido de cargo como tal agresor, y que le aplaudieron algunos de los culpables por su destreza en disparar ó por lo certero de su puntería, designándole á la vez por su nombre propio. Que aparecen así mismo como autores de dicho homicidio, Francisco Asis Polonio (33); Francisco Torres Expósito (54); Luis Baena Casas (a) Estrellita (89); Miguel Raena Marquez (105) y Miguel Jimenez Repizo (106), pero que no existe contra los mismos mas que un solo cargo por cada uno, lo que indudablemente no constituye prueba suficiente para condenarles. Que del propio modo aparecen como cómplices en el mismo delito por atribuirseles que cooperaron á la ejecución del hecho por actos anteriores y simultáneos los procesados Domingo Navarro Jordano (a) Malpaño (30) y Francisco Cabello Jurado (35); mas por igual fundamento no está probada su participación de cómplices. Que igualmente resulta un solo cargo como autores ó cómplices contra los inquiridos Manuel Priego Carrasquilla (a) El Cabrero (41 indicado); Francisco Solano Arroyo (a) El Fuerte (47 id.); Francisco Vela Morejon (a) El Nano testigo, y Manuel Alcaide (a) Marruecos id., pero que á estos es evidente que no procedería condenarlos ni aun en el caso de resultarles mayor número de cargos.

3.º Considerando: que en el expresado homicidio de Polonio no son de estimar ninguna de las circunstancias eximentes ni atenuantes de responsabilidad criminal, pero sí corresponde apreciar la agravante 9.ª del art. 10 del Código, ó sea la de abuso de superioridad, por ser indudable que concurrió en el delito de que se trata, toda vez que fueron varios individuos armados los que á la vez y en diversas direcciones atacaron al Polonio cuando ya estaba desarmado, y emplearon un medio que en unos casos debilitó y en otros hizo imposible ó anuló por completo la defensa del mismo; cuya circunstancia indudablemente corresponde aplicar al Ildefonso Villafranca, (a) San José, de quien resulta probado que se aprovechó de dichas ventajas, por lo que dicho procesado debe ser castigado, por la expresada participación de autor y por concurrir la agravante indicada, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo. Que en cuanto á Pablo Hidalgo Bohoyo, (a) Cortezon, procede sobreseer libremente por estar justificado su fallecimiento con posterioridad á la elevación de la causa á plenario. Que procede absolver libremente, considerados como autores, á los procesados Francisco Asis Polonio (33); Francisco Torres Expósito (54); Luis Baena Casas, (a) Estrellita (89), y Miguel Jimenes, Repizo (106), á todos por falta de prueba suficiente para condenarles. Que en cuanto á Miguel Baena Marquez (105) corresponde hacer igual declaración, no obstante su ausencia, por no haber sido declarado en rebeldía. Que igualmente procede la absolución libre de Francisco Cabello Jurado (35) por falta de prueba de su participación como cómplice en el delito de que se trata. Y que respecto á Domingo Navarro Jordano (a) Malpaño, (30) debe sobreseer libremente por haber fallecido durante el plenario. Que los autores y cómplices en este delito, contra quienes existen cargos más determinados, ejecutaron actos que no pueden por menos de considerarse como de odio ó de venganza en la persona del Antonio Polonio en su calidad de guarda, ó sea de agente de la autoridad, pero que dichos actos son constitutivos de sedición y se hallan comprendidos en el art. 250, núm. 3.º del Código, por lo que estando acordado sobreseer en esta causa respecto á dicho delito, y figurando citados procesados entre los que nombra el auto de dos de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, mandado consultar al hacerlo de la presente sentencia, es visto que no hay necesidad de hacer en ella ninguna otra declaración de derecho. Y que del propio modo fueron actos de sedición comprendidos en el mismo artículo y número del Código los atribuidos ó ejecutados por Argimiro Sanchez (12 indicado); Francisco Torre Expósito (54); Rafael Cabello de Alba (43 indicado); José Ruiz Morejon, (a) Pajarito (77), y Manuel Mesa Leiva, (a) Traición (95), al perseguir tumultuariamente y matar la yegua propiedad del Tartalilla, acto de venganza en los bienes del mismo, y que por igual fundamento no procede que el Ruiz Morejon ni el Cabello Alba sean condenados á la indemnización de

trescientas pesetas, valor de dicha yegua, según se pide en la acusación.

4.º Considerando: que el incendio del aguaducho en la Plaza pública, y de la propiedad de Antonio Lopez Polonio (a) el Ruso, constituye un delito de este género castigado en el número 2.º del art. 564, en relación con el párrafo 1.º del 565 del Código penal, toda vez que el edificio, hallándose en poblado, no estaba destinado á habitación ni reunión, sino al uso propio de los de su clase, y que el valor del daño causado, aunque pasó de doscientas cincuenta pesetas, no excedió de dos mil quinientas.

5.º Considerando: que no aparecen indicios en bastante número, ni los que resultan son concluyentes de quienes fuesen los autores de este delito de incendio del aguaducho, pues los designados y tenidos en cuenta por el Ministerio fiscal son insuficientes para imponer la pena que solicita contra Bernardo Lopez Garcia (a) El del Aguaducho (26); Francisco Miguel Perez Sanchez (a) Puri (49); Francisco Racero Alcaide (51), y Francisco Siles Alférez (a) Medio jarrillo (53,) porque en cuanto al Lopez, el tener otro aguaducho en la misma Plaza, y tenersele por ella como enemigo del dueño del aguaducho incendiado, sin que este extremo resulte probado; el de que la mujer del ofendido, Ignacia Ortiz Villafranca, diga que de público se le designaba como uno de los autores, y el que realmente lo fuese de otros delitos cometidos en la misma noche, no pueden producir en combinación un convencimiento racional de la delincuencia del mismo: por lo relativo á Perez Sanchez (a) Puri, y Racero Alcaide, existe como único cargo el que les hace con referencia al rumor público la misma dueña del aguaducho, y Lorenzo Redondo Baena acusa á Siles Alférez (a) Medio jarrillo y á (100) Manuel Ruz Gomez, por lo que siendo único el testimonio no puede constituir indicio apreciable, y menos todavía prueba para condenarles.

(Se continuará.)

Núm. 1192.

Don Baldomero Torres Laguna, Capitán graduado, Teniente de la primera Compañía del Batallón Reserva de La Palma número treinta y ocho.

Hallándome instruyendo sumaria por falta de presentación á la revista anual prevenida al soldado de la segunda compañía de este Batallón, Paulino Carmona Diaz, hijo de Diego y de María, natural del Ronquillo, provincia de Sevilla y a vecindado en Santa Eufemia (Córdoba) y como hasta la fecha no haya podido inquirirse su paradero por mas diligencias que se han practicado,

Usando de las facultades que concede las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al expresado soldado, para que en el término de treinta dias desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de esta villa á dar sus descargos, y de no efectuarlo en el término señalado, se atenderá á los perjuicios que haya lugar.

La Palma 24 Mayo 1885.—El Fiscal, Baldomero Torres Laguna.